

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 153

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Omite acreditar el agotamiento de conciliación previa como requisito de procedibilidad.
2. El correo electrónico del apoderado judicial señalado en el poder y en el acápite de notificaciones, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.
3. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
4. Formuló solicitud de medida cautelar que no resulta procedente en procesos de esta estirpe, pues está reservada a los procesos ejecutivos de alimentos.
5. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
6. Omite aportar la dirección electrónica del demandado en donde recibirán notificaciones en la forma exigida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
7. Deberá precisar la pretensión segunda, pues solicita que se ordene el pagó, lo que resulta extraño a un proceso declarativo de fijación de alimentos, además que conforme lo prevé el artículo 421 del CC, los alimentos se deben desde la primera demanda. Si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo, deberá realizar los ajustes pertinentes en el libelo y el poder.
8. Idéntica suerte corre la pretensión tercera, la que además, para su estudio, deberá contar con la acreditación de la calidad que invoca para la fijación de cuota alimentaria en favor de la presunta compañera permanente.
9. Omite presentar poder para formular la pretensión tercera, es decir, la fijación de alimentos en favor de la señora Diana Consuelo Medina Bocanegra.

10. Para el decreto de prueba testimonial omitió tener en cuenta la limitación que para procesos de esta estirpe establece el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

11. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe96f3d412f3b0d5ed4eb6ff377ede6970f09e5be76f94d1ce6f18271bf099

0d

Documento generado en 11/02/2021 11:49:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**